



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 534/2020

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

Con fecha 14 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, han emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto y los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Manuel Otoya La Cunza contra la sentencia de fojas 84, de fecha 14 de octubre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 3 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT) a fin de que se le devuelva el monto pagado por concepto de tasa de S/ 15.00, realizado al presentar una solicitud de suspensión de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias. Aduce que el cobro de dicha tasa atenta contra lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC, que constituye precedente, vulnerándose sus derechos al debido proceso, en particular, a su derecho a la defensa y acceso a la justicia.

Señala que, pese a que interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción 218-056-02796780, de fecha 25 de junio de 2012, dicho recurso fue resuelto por la Gerencia de Asuntos Legales mediante Resolución 004-158-00063679, como si fuera un recurso de apelación, confundiendo así su pretensión impugnatoria. Agrega que por dicho hecho solicitó la nulidad de pleno derecho de lo resuelto a fin de que se resuelva su recurso de reconsideración; sin embargo, al no tener pronunciamiento alguno, consideró denegado su pedido mediante la figura de la resolución ficta por silencio administrativo negativo, con lo cual, finalmente, presentó un recurso de apelación. Luego de ello fue notificado con la resolución de cobranza coactiva contra la cual solicitó la suspensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

Contestación de la demanda

Con fecha 31 de julio de 2013, el demandado contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Manifiesta que el pago de la tasa que se le cobró al actor por concepto de suspensión de procedimiento de ejecución coactiva sí se encuentra regulada en el Texto Único de Procedimiento Administrativo del SAT, aprobado mediante la Ordenanza Municipal 1123, modificada por la Ordenanza 1294. Agrega que no es aplicable el precedente establecido en el Expediente 3741-2004-AA/TC, pues son casos distintos ya que en este se hace referencia a recursos administrativos para impugnar un acto administrativo, mientras que la solicitud que presentó el demandante corresponde a una solicitud de suspensión de ejecución coactiva.

Resolución de primera instancia o grado

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, la solicitud presentada por el demandante consistente en un pedido de suspensión de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias es distinto a una impugnación de acto administrativo, con lo cual el supuesto de hecho del presente caso no se subsume en el precedente establecido en el Expediente 3741-2004-AA/TC.

Resolución de segunda instancia o grado

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que se le devuelva el monto pagado por concepto de tasa de S/ 15.00, realizado al presentar una solicitud de suspensión de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias en aplicación del precedente establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC. De otro lado, el demandado señala que el presente caso no es uno idéntico al establecido en el citado precedente. En tal sentido, corresponde a este Tribunal analizar si el demandado al realizar el cobro de tasa al demandante por concepto de pedido de suspensión de cobranza coactiva no está cumpliendo el precedente recaído en el Expediente 3741-2004-AA/TC y, de otro lado, si viola o no derechos fundamentales del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

Análisis del presente caso

Respecto del precedente establecido en el Expediente 3741-2004-AA/TC

2. En el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC, se estableció el siguiente precedente: “[...] Regla sustancial B: “Todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia”.
3. A efectos de dar una lectura más clara de dicho precedente, conviene extraer algunos criterios que ahí se sentaron. Se señaló que el derecho a impugnar decisiones de la administración está comprendido dentro del derecho al debido procedimiento administrativo, “bien mediante los mecanismos que el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el contencioso-administrativo o el propio proceso de amparo”.
4. Así también, el derecho a impugnar, esto es, a recurrir las decisiones de la administración “comporta la posibilidad real de poderlas enervar”. Dicho derecho se encuentra indisolublemente vinculado a otro derecho que comprende el debido proceso, el derecho a la defensa, pues, mediante este último en relación con el primero, se otorga la oportunidad de “contradecir y argumentar” en defensa de sus derechos e intereses. “Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer medios legales suficientes para su defensa o, cuando, como en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos” (fundamentos 19 al 26).
5. En efecto, el riesgo de aplicar el precedente a otras situaciones distintas a la contenida en la referida regla B fue vislumbrado por este Tribunal en sus fundamentos 3 y 4, cuando precisó el contexto y las circunstancias que motivaron su decisión, afirmando que lo cuestionado en el referido caso judicial es el cobro por “derecho a impugnar” al contravenir los derechos de petición y defensa de los ciudadanos; ello porque lo cuestionable era la existencia de un cobro por el solo hecho de impugnar un acto administrativo. Justamente este tipo de trabas irracionales o condicionantes al ejercicio del derecho de petición y defensa de los ciudadanos en sede administrativa, motivó que el Tribunal Constitucional estableciera el precedente que corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

aplicarse a todos los casos que presenten circunstancias idénticas (fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 03221-2012-PA/TC).

6. En el presente caso, la solicitud —cuyo pago previo fue requerido al demandante— recayó en un pedido de suspensión de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias, acto que no constituye *per se* impugnación de decisión administrativa. En tal sentido, se advierte que el supuesto previsto en la regla sustancial B de la sentencia recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC es, a todas luces, distinto al presente caso y, por ende, no se aplica a la “solicitud de suspensión de cobranza coactiva” de autos.

Respecto de la presunta vulneración de derechos fundamentales producto del cobro de tasa por concepto de solicitud de suspensión de cobranza coactiva

7. Sin perjuicio del análisis efectuado respecto de si el cobro de la tasa materia de autos atenta o no contra lo dispuesto en el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC, corresponde analizar si el requerimiento de una tasa por concepto de solicitud de suspensión de cobranza coactiva viola o no los derechos alegados en la demanda u otros derechos constitucionales. Al respecto, cabe precisar que dicho concepto se encontraba establecido con el código 42 del punto 2.1. sobre procedimientos, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del SAT, aprobado mediante Ordenanza 1123¹, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2008 (folio 35).
8. Actualmente, se eliminó dicho trámite del TUPA-SAT y fue regulado mediante la Resolución Jefatural 001-004-00003766², que aprobó la Directiva 001-006-00000019 “Regulación del Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Presentación de Solicitudes tramitadas ante la Gerencia de Servicios al Administrado y la Gerencia de Ejecución Coactiva”. Ésta no incluyó como requisito la exigencia de pago de tasa por pedido de suspensión de cobranza coactiva. La no inclusión de dicho trámite en el TUPA-SAT, entre otros, fue considerado así debido a que no tiene “la naturaleza de procedimiento administrativo”.

¹ Derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza 1967, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de julio de 2016.

² Derogado mediante la Resolución Jefatural 001-004-00003951, de fecha 18 de julio de 2017, que aprobó la Directiva 001-006-00000023 "Directiva que regula el cumplimiento de obligaciones tributarias y presentación de solicitudes tramitadas ante la Gerencia de Servicios al Administrado y la Gerencia de Ejecución Coactiva" (aunque se mantiene el mismo texto que el anterior en cuanto a la solicitud de suspensión de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

9. Ahora bien, en el caso concreto, el demandante ha acreditado que pagó por tasa de su solicitud la suma de S/ 15.00 (folio 14). De otro lado, conforme se advierte de la solicitud de suspensión presentada con fecha 15 de abril de 2013 (folio 4), la pretensión del recurrente se circunscribió básicamente a que la ejecución coactiva iniciada contra su persona se suspenda en razón de que la demandada al confundir su recurso de reconsideración por uno de apelación y resolver está dando por agotada la vía administrativa, se le recortó su derecho a la defensa al no poder acudir a una instancia más.
10. Así también, el actor sustentó su pedido de suspensión en lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, apartado “e”, del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS, que dispone que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento —de ejecución coactiva—, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, entre otros, cuando se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra acto administrativo que sirve de título para la ejecución.
11. Ahora bien, este Tribunal no advierte en qué medida la exigencia del pago de una tasa por concepto de suspensión de cobranza coactiva deviene en la vulneración de derechos constitucionales, no solo porque, conforme se advirtió antes, no constituye un acto de impugnación *per se*, sino además porque el derecho al trámite de suspensión —cuyo monto no resulta irrazonable o desproporcional— tiene su origen en el interés del recurrente de suspender provisionalmente una decisión hasta que “se resuelva su recurso de reconsideración”. Sin embargo, se trataría de una decisión que habría dado por agotada la vía administrativa y, por ende, constituyó deuda exigible el valor de la papeleta de tránsito por el que fue sancionado el actor.
12. Dicho de otro modo, dicha tasa tampoco se origina necesariamente en un acto de la propia Administración Pública, sino, antes bien, en la constatación de una obligación sobre el que el recurrente no ha acreditado la alegada violación del derecho de defensa u de otros derechos fundamentales. Es más, es el mismo demandante el que adjunta a su solicitud de suspensión la imagen de la resolución que resolvió su recurso impugnativo, mediante Resolución de Gerencia de Asuntos Legales 004-158-00063579, en esta se lee lo siguiente “la presente resolución agota la vía administrativa [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

13. Tampoco se advierte que la referida tasa constituya algún tipo de traba irracional o condicionamiento al ejercicio del derecho de petición, de defensa de los ciudadanos en sede administrativa, de acceso a la tutela jurisdiccional u de cualquier otro derecho fundamental. En tal contexto, se concluye que la exigencia del pago de la tasa por concepto de solicitud de suspensión de cobranza coactiva no lesiona derecho fundamental alguno. Por consiguiente, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto la demanda resulta infundada.

Sin embargo, considero pertinente dejar sentado que, en el presente caso, la controversia gira, efectivamente, en torno a un supuesto claramente distinto a aquel que justificó, la elaboración del precedente Salazar Yarleque (STC 03741-2004-AA/TC). Y es que lo solicitado en la presente causa guarda relación con una solicitud referida en un pedido de suspensión de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias, mientras que en el citado precedente se trata más bien de un cobro que se establece al interior de un procedimiento administrativo como requisito previo para la impugnación de un acto de la propia administración pública.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, sustentándolo en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La parte recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, denunciando que dicha entidad condicionó la presentación de su solicitud sobre suspensión de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias—a la que considera un recurso— al pago de una tasa ascendente a S/ 15.00, la cual se vio en la obligación de cancelar ante la negativa de recepción del citado documento, vulnerándose de esta manera su derecho fundamental al debido proceso, en particular, a la defensa y acceso a la justicia; en consecuencia, solicita la devolución de lo abonado. Manifiesta que la STC 03741-2004-AA constituye un precedente de observancia obligatoria aplicable a su caso.

El Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT) contesta la demanda señalando que la tasa que se le cobró al actor por concepto de suspensión de cobranza coactiva es una exigencia regulada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la comuna, aprobado mediante Ordenanza Municipal 1123, modificada por Ordenanza 1294, cuyos anexos se encuentran publicados en su portal web institucional (www.sat.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano-PSCE (www.psce.gob.pe). Asimismo, refiere que la STC 03741-2004-AA no resulta aplicable al presente caso pues no se trata de un recurso.

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por considerar que la solicitud presentada no constituye impugnación de acto administrativo, no advirtiendo incumplimiento del precedente recaído en la STC 03741-2004-AA.

La tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima conformó la decisión del *a quo* por similar fundamento.

Contra la citada resolución expedida por el *ad quem* interpuso recurso de agravio constitucional señalando que acude a la vía constitucional para evidenciar el actuar ilegítimo de la entidad emplazada por cuanto condiciona la recepción y tramitación de su solicitud de suspensión al pago de una tasa, sin encontrarse autorizada por ninguna norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

e incluso estar proscrito por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vulnerándose sus derechos de petición y acceso a la justicia. Además, alega que es un error sostener la inexistencia de vulneración de sus derechos por considerar únicamente como recursos a los señalados expresamente por ley (reconsideración, apelación y revisión), ya que también existen otros con denominaciones distintas como son las quejas o suspensiones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Entiendo que el objeto de la demanda es cuestionar el cobro realizado por el SAT de la tasa ascendente a S/ 15.00 para recepcionar y tramitar la solicitud de suspensión de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias, finalmente presentada por el actor tras cancelar dicho monto conforme acreditó con el comprobante obrante a fojas 14; por consiguiente, se disponga la devolución del importe abonado. Así expuesta la pretensión, considero necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, y de los recaudos que obran en ella si se han vulnerado los derechos invocados por el recurrente, ello teniendo como marco de referencia la STC 03741-2004-AA, por cuanto constituye un precedente vinculante del Tribunal Constitucional en la materia en cuestión.

Cuestión previa

2. Sin embargo, me permito puntualizar que, aunque el demandante haya denunciado la vulneración de los derechos a la defensa y acceso a la justicia, de los hechos descritos en la demanda, los recaudos que la acompañan y demás piezas procesales obrantes en el expediente, advierto que en realidad la supuesta afectación habría sido respecto de otro derecho que, sin dejar de ser igualmente fundamentales no ha sido precisamente los invocados en el petitorio, teniendo trascendencia directa en la secuela del proceso. En tales circunstancias, y en aplicación del principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, considero que el derecho objeto de protección sería el de petición. Consecuentemente, el análisis de la controversia en función al citado derecho.

Análisis

3. Cabe recordar que, en nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 2, inciso 20, se reconoce el derecho fundamental de toda persona “a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

4. Se trata pues de uno de los derechos susceptibles de tutela mediante el proceso de amparo, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos: (i) relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito a la autoridad competente; y, (ii) unido irremediabilmente al anterior, se encuentra vinculado a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante (cfr. STC 01420-2009-PA, fundamento 4). Y, tal respuesta oficial “(...), deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados” (cfr. STC 05265-2009-PA, fundamento 5).

Cabe señalar que la respuesta de la Administración no implica en modo alguno que se conceda lo solicitado, ya que esto último no forma parte del derecho cuya protección se reclama.

5. Respecto a la legitimación de los sujetos del derecho de petición, se ha dicho en la jurisprudencia constitucional que el sujeto activo, por un lado, puede ser cualquier persona, nacional o extranjera, dado que se trata de un derecho *ute cives*; y por otro, que el sujeto pasivo o destinatario son las entidades públicas y, en general, los funcionarios que la representan con autoridad (cfr. STC 0941-2001-AA, fundamento 4).
6. En esa línea se ha establecido que el derecho de petición establece los siguientes deberes de la administración: a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada (cfr. STC 1042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4, último párrafo).
7. En el caso de autos, de los recaudos de la demanda y el contradictorio, verifico que el inicio de la tramitación de la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva de obligaciones no tributarias ha sido condicionada por el SAT a un pago previo lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

a todas luces vulnera el ejercicio del derecho de petición del actor, por cuanto constituye una traba absurda, innecesaria y burocrática para su admisión y posterior tramitación, y es que ello no trae consigo el reconocimiento ni la declaración de un derecho o estatus administrativo para el recurrente. Por el contrario, dicha admisión y tramitación es una obligación de orden constitucional³ que a su vez ha sido recogida por el legislador democrático a través de los numerales 16.3 y 16.4 del TUO de la Ley 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-JUS.

8. Por ello, justificar el cobro en razón de que dicha tasa no se origina en un acto de la propia Administración Pública sino, en la constatación de una obligación del administrado o por ser de interés del mismo la suspensión o que no estamos frente a un recurso *per se*, como señala la ponencia, significa caer en el absurdo de legitimar que la Administración realice una especie de cobro por concepto de aplicación o de cumplimiento de la ley, lo cual resulta vedado por los postulados del Estado Constitucional y Social de Derecho.
9. Ahora bien, el hecho de no haberse incluido en la nueva versión del TUPA-SAT (aprobado mediante Ordenanza 1967, publicada en el diario oficial *El Peruano* en fecha 26 de julio de 2016, que deroga el anterior TUPA aprobado mediante Ordenanza 1123) el cobro por la tramitación de la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, no significa que este Tribunal quede relevado de analizar las posibles vulneraciones que se produjeron durante su vigencia y desplegar, de ser el caso, los efectos restitutivos del proceso de amparo ya sea disponiendo la devolución del cobro indebido o admisión de la solicitud.
10. De lo expuesto se colige que la entidad emplazada vulnera el derecho de petición del accionante, por cuanto condiciona su ejercicio al pago de una tasa, y siendo que esta ha sido cancelada correspondería se disponga la devolución del importe, aunado al pago de los costos procesales, esto último de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
11. Finalmente, y pese a que a la fecha no se encuentre regulado en el TUPA-SAT el cobro por tramitación de la suspensión de la cobranza coactiva, debería exhortarse a dicha entidad se abstenga en el futuro de incorporar nuevamente este cobro por ser inconstitucional, o en su defecto de incurrir en esta conducta lesiva respecto a los

³ Así también cabe recordar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone en su artículo 24 que: “[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

trámites de solicitudes similares, que en el mejor de los casos, no incentiva la participación del ciudadano en el control de los actos del poder público y, por el contrario, genera desinterés de los ciudadanos en el manejo de la cosa pública.

Mi voto es porque la presente demanda sea declarada **FUNDADA**, por tanto, se ordene a la entidad emplazada la devolución del importe abonado, así como el pago de costos procesales. Y, **EXHORTAR** que, en lo sucesivo, se abstenga de incluir en su TUPA algún cobro de este tipo o efectuar cobros por trámites de solicitudes similares.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda. A mi juicio, esta debe declararse **IMPROCEDENTE**, por cuanto la pretensión demandada está dirigida a derechos que, a la luz del caso concreto, escapan a la cobertura del amparo, ya que no corresponden a su contenido constitucionalmente protegido.

Sustento el presente voto en base a las siguientes consideraciones:

1. El recurrente solicita la devolución del pago de la tasa de 15 soles, que la Administración Tributaria le requirió para suspender la cobranza coactiva de obligaciones no tributarias, pues considera que dicho pago atenta contra lo establecido como precedente en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 3741-2004-AA/TC.
2. El precedente constitucional invocado, señala que

"Todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional, y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia".
3. En el presente caso, el pago previo requerido al demandante se produjo a fin de proceder con la suspensión de la ejecución coactiva de obligaciones no tributarias del recurrente, razón por la que nos encontramos frente a un supuesto diferente al requerido por el mencionado precedente para su aplicación. En tal sentido, este no resulta aplicable.
4. Por lo demás, la pretensión antes invocada está dirigida a derechos que, a la luz del caso concreto, escapan a la cobertura del amparo, pues la tasa requerida en su momento, cumplió el fin para el cual fue regulado, el cual se materializó en un servicio directo para el actor, como lo fue la suspensión de la ejecución coactiva de una deuda no tributaria imputada en su contra, razón por la cual, la demanda resulta improcedente en atención a lo dispuesto por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.
BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00542-2016-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL OTOYA LA CUNZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, ya que estimo que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5 inciso 1. del Código Procesal Constitucional.

El recurrente solicita se le devuelva el monto por concepto de tasa de S/ 15.00 que pagó al presentar una solicitud de suspensión de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias. Aduce que el cobro de dicha tasa atenta contra lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC.

Sin embargo, el precedente recaído en la Sentencia 03741-2004-AA/TC, caso Salazar Yarlenquen, en lo que aquí concierne, dispuso lo siguiente:

Regla sustancial: Todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, *como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública*, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia [*énfasis agregado*].

Siendo que el cobro realizado al recurrente fue de una tasa para el inicio de un procedimiento de suspensión de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias, y no de una para apelar o impugnar, los hechos y el petitorio de la demanda, no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la defensa y de acceso a la justicia; y tampoco dentro de los alcances del precedente antes citado.

S.

SARDÓN DE TABOADA